

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 8 de noviembre de 1990

que modifica, en particular por lo que se refiere al seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles, las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE referentes a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida

(90/618/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de sus artículos 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, con el fin de desarrollar el mercado interior en el sector de los seguros, el Consejo adoptó, el 24 de julio de 1973, la Directiva 73/239/CEE sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio ⁽⁴⁾, (llamada también « Primera Directiva ») y, el 22 de junio de 1988, la Directiva 88/357/CEE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE ⁽⁵⁾ (llamada también « Segunda Directiva »);

Considerando que la Directiva 88/357/CEE facilitó a las compañías de seguros con sede central en la Comunidad la prestación de servicios en los Estados miembros, posi-

ibilitando que los tomadores de seguros recurran no sólo a los aseguradores establecidos en su propio país, sino también a los que tienen su sede social en la Comunidad y estén establecidos en otros Estados miembros;

Considerando que el alcance de las disposiciones de la Directiva 88/357/CEE relativas específicamente al libre ejercicio de la prestación de servicios excluía determinados riesgos para los que la aplicación de estas disposiciones resultaba inadecuada en aquella fase a causa de la normativa específica adoptada por las autoridades de los Estados miembros, como consecuencia de la índole y las implicaciones sociales de aquellas disposiciones; que dichas exclusiones iban a ser objeto de un nuevo examen después de que dicha Directiva se hubiere aplicado durante un cierto tiempo;

Considerando que una de las exclusiones se refería al seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles distinta de la responsabilidad del transportista;

Considerando que, sin embargo, cuando se adoptó la mencionada Directiva la Comisión se comprometió a presentar al Consejo con la mayor brevedad posible una propuesta relativa al libre ejercicio de la prestación de servicios en el ramo del seguro de responsabilidad civil resultante del uso de vehículos automóviles (distinta de la responsabilidad del transportista);

Considerando que, con arreglo a las disposiciones de la misma Directiva relativas a los seguros obligatorios, conviene recoger la posibilidad de aplicar el tratamiento de grandes riesgos, tal como se definen en el artículo 5 de dicha Directiva, para el mencionado tipo de seguro de

⁽¹⁾ DO nº C 65 de 15. 3. 1989, p. 6, y DO nº C 180 de 20. 7. 1990, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 68 de 19. 3. 1990, p. 85, y Decisión de 10 de octubre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 194 de 31. 7. 1989, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 172 de 4. 7. 1988, p. 1.

responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles ;

Considerando que el tratamiento de grandes riesgos debería asimismo tenerse en cuenta para el seguro de daños o pérdidas sufridos por los vehículos automóviles terrestres y los vehículos terrestres distintos de los vehículos automóviles ;

Considerando que la Directiva 88/357/CEE establece que los riesgos que pueden cubrirse mediante el coaseguro comunitario, según la definición de la Directiva 78/473/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al coaseguro comunitario⁽¹⁾, debían ser los grandes riesgos definidos en la Directiva 88/357/CEE ; que la inclusión, por parte de la presente Directiva, de los ramos de seguro de uso de vehículos automóviles en la definición de grandes riesgos de la Directiva 88/357/CEE producirá como efecto la inclusión de tales ramos en la lista de seguros que pueden cubrirse mediante coaseguro comunitario ;

Considerando que la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles y el cumplimiento de la obligación de asegurarse contra dicha responsabilidad⁽²⁾, modificada en último lugar por la Directiva 90/232/CEE⁽³⁾, se basaba en el sistema de la carta verde y en los acuerdos entre las oficinas nacionales de seguros para suprimir la verificación de dicha carta verde ;

Considerando, no obstante, que es deseable conceder a los Estados miembros un régimen transitorio para la aplicación gradual de las disposiciones específicas de la presente Directiva en lo relativo al tratamiento de los grandes riesgos para dichas clases de seguros incluido el supuesto de que los riesgos estén cubiertos por un coaseguro ;

Considerando que para garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de la carta verde y el cumplimiento de los acuerdos celebrados entre las oficinas nacionales de seguros de automóviles es conveniente exigir a las compañías que operen en un Estado miembro en régimen de prestación de servicios en el ramo de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles, que se adhieran y participen en la financiación de la oficina de este Estado miembro ;

Considerando que la Directiva del Consejo 84/5/CEE, de 30 de diciembre de 1983, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de seguro de responsabilidad resultante de la circulación de vehículos de motor⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 90/232/CEE, exigía a los Estados miembros establecer un organismo (fondo de garantía) cuya misión era indemnizar

a las víctimas de accidentes causados por vehículos no asegurados o no identificados ;

Considerando que es asimismo conveniente exigir a las compañías de seguros que prestan servicios de cobertura del riesgo de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles que se adhieran y participen en la financiación del fondo de garantía creado en ese Estado miembro ;

Considerando que las normas vigentes en determinados Estados miembros en materia de cobertura de riesgos agravados se aplican a todas las empresas que cubren riesgos por medio de establecimientos situados en los mismos ; que el objetivo de estas normas es garantizar que el carácter obligatorio del seguro de responsabilidad de automóviles tenga como contrapartida la posibilidad de los automobilistas de suscribir este tipo de seguro ; que los Estados miembros deberían estar autorizados a aplicar estas normas a las compañías que ofrezcan servicios en su territorio en la medida en que estén justificadas desde el punto de vista del interés público y no sobrepasen el límite de lo necesario para conseguir el objetivo fijado ;

Considerando que la protección de los intereses de los terceros perjudicados, en el sector de los seguros de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, interesa, de hecho, a todos, y que resulta aconsejable, por consiguiente, garantizar que no se causen perjuicios o mayores inconvenientes a los terceros que presenten reclamaciones cuando el asegurador de riesgos resultantes de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles trabaje en régimen de prestación de servicios y no en régimen de establecimiento ; que, a tal fin, se dispondrá, siempre que los intereses de los terceros no estén lo suficientemente salvaguardados por las normas aplicables a las compañías aseguradoras en el Estado miembro en que esté establecida, que el Estado miembro en el que se presten los servicios exija que la compañía designe a un representante que resida o esté establecido en su territorio para recoger toda la información necesaria relativa a las reclamaciones, que tendrá poderes suficientes para representar a la compañía ante las personas perjudicadas que interpongan reclamaciones incluido el pago de dichas reclamaciones y para representarla o, en su caso, hacer que esté representada ante los tribunales y autoridades de dicho Estado miembro en lo que se refiere a dichas reclamaciones ;

Considerando que dicho representante podrá también ser requerido para representar a la compañía ante las autoridades competentes del Estado miembro en que ésta preste sus servicios en relación con el control de la existencia y validez de las pólizas de seguros de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles ;

Considerando que debe establecerse un procedimiento flexible que permita evaluar la reciprocidad con los países terceros a escala comunitaria ; que el objetivo de dicho procedimiento no es cerrar los mercados financieros de la Comunidad sino por el contrario, dado que el propósito de la Comunidad es mantener sus mercados financieros abiertos al resto del mundo, mejorar la liberalización de los mercados financieros globales en los países terceros ; que, para ello, la presente Directiva establece procedi-

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 7. 6. 1978, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 2. 5. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 129 de 19. 5. 1990, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1984, p. 17.

mientos de negociación con países terceros y contempla, en última instancia, la posibilidad de adoptar medidas consistentes en la suspensión de nuevas solicitudes de autorización o en la limitación de las nuevas autorizaciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) vehículo, un vehículo tal como se define en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 72/166/CEE;
- b) oficina, una oficina nacional de seguro, tal como se define en el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 72/166/CEE;
- c) fondo de garantía, el organismo a que hace referencia el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE;
- d) empresa matriz, una empresa matriz tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE⁽¹⁾;
- e) filial, una empresa filial tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE; cualquier empresa filial de una empresa matriz se considerará como filial de la empresa matriz que se encuentre a la cabeza de dichas empresas.

Artículo 2

En la letra d) del artículo 5 de la Directiva 73/239/CEE, la frase « los riesgos clasificados en los ramos 8, 9, 13 y 16 del punto A del Anexo » del primer apartado del inciso iii) se sustituye por el siguiente texto:

« los riesgos clasificados en los ramos 3, 8, 9, 10, 13 y 16 del punto A del Anexo ».

Artículo 3

1. El epígrafe del Título III de la Directiva 73/239/CEE se sustituirá por el siguiente:

« TÍTULO III A

Normas aplicables a las agencias o sucursales establecidas en la Comunidad dependientes de empresas cuya sede social esté situada fuera de la Comunidad. ».

2. Tras el artículo 29 de la Directiva 73/239/CEE se introducirá el siguiente epígrafe:

⁽¹⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

« TÍTULO III B

Normas aplicables a las filiales de empresas matrices sometidas al derecho de un país tercero y a las adquisiciones de participación por parte de tales empresas matrices. ».

Artículo 4

En el Título III B de la Directiva 73/239/CEE se añadirán los siguientes artículos 29 bis y 29 ter:

« Artículo 29 bis

Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión:

- a) de cualquier autorización de una filial, directa o indirecta, de una o de varias empresas matrices que se rijan por el derecho de un país tercero. La Comisión informará de ello al Comité de seguros que establecerá el Consejo a propuesta de la Comisión;
- b) de cualquier adquisición, por parte de alguna de dichas empresas matrices, de participaciones en una compañía de seguros comunitaria que hiciera de esta última una filial de la primera. La Comisión informará de ello al Comité de seguros que establecerá el Consejo a propuesta de la Comisión;

Cuando se conceda la autorización a una filial directa o indirecta de una o varias empresas matrices sujetas al derecho de un país tercero, en la notificación que las autoridades competentes dirijan a la Comisión deberá especificarse la estructura del grupo.

Artículo 29 ter

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las dificultades de carácter general que encuentren sus compañías de seguros para establecerse o desarrollar sus actividades en un país tercero.
2. La Comisión elaborará por primera vez seis meses antes de la puesta en aplicación de la presente Directiva a más tardar, y posteriormente de forma periódica, un informe en que se examine el trato concedido en los países terceros a las compañías de seguros de la Comunidad, tal como dicho trato se entiende en los apartados 3 y 4 siguientes, en lo que se refiere al establecimiento y ejercicio de actividades de seguros, así como a la adquisición de participaciones en compañías de seguros de países terceros. La Comisión presentará dichos informes al Consejo acompañados, en su caso, de propuestas adecuadas.
3. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 2 o en otras informaciones, la Comisión comprueba que un país tercero no concede a las compañías comunitarias un acceso efectivo al mercado comparable al que la Comunidad ofrece a las compañías de seguros de dicho país tercero, podrá presentar al Consejo propuestas para que se le otorgue un mandato de negociación adecuado para obtener

condiciones de competencia comparables para las compañías de seguros comunitarias. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

4. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 2 o en otras informaciones, la Comisión comprueba que las compañías de seguros de la Comunidad no reciben en un país tercero un trato « nacional », que ofrezca las mismas posibilidades de competencia que a las compañías de seguros nacionales y que no se cumplen las condiciones de acceso efectivo al mercado, podrá iniciar negociaciones con vistas a solucionar tal situación.

En los supuestos del párrafo primero del presente apartado, también podrá, al inicio de las negociaciones, decidirse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento previsto en el acto por el que se establece el Comité de seguros contemplado en el artículo 29 *bis*, que las autoridades competentes de los Estados miembros deben limitar o suspender sus decisiones :

- en relación con las solicitudes pendientes en el momento en que se tome la decisión o de las solicitudes de autorización posteriores y
- sobre las adquisiciones de participaciones por parte de empresas matrices directas o indirectas que se rijan por el derecho del país tercero en cuestión.

La vigencia de las medidas citadas no podrá ser superior a tres meses.

Antes de que venza dicho plazo de tres meses y a la vista de los resultados de la negociación, el Consejo podrá decidir por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que continúen aplicándose las citadas medidas.

Dicha limitación o suspensión no podrá aplicarse a la creación de filiales por compañías de seguros o por sus filiales debidamente autorizadas en la Comunidad, ni a la adquisición de participaciones por tales compañías o filiales en una compañía de seguros de la Comunidad.

5. Cuando la Comisión tenga constancia de alguna de las situaciones a que se refieren los apartados 3 y 4, los Estados miembros le informarán, a petición suya :

- a) de cualquier solicitud de autorización de una filial directa o indirecta, de una o varias empresas matrices que se rijan por el derecho del país tercero de que se trate ;
- b) de cualquier proyecto de una de tales empresas para adquirir participaciones en una compañía de seguros comunitaria que fuera a convertir a ésta en filial de la primera.

Dejará de ser obligatorio que se facilite esa información tan pronto como se celebre un acuerdo con el país tercero contemplado en el apartado 3 o en el apartado 4 o cuando dejen de ser aplicables las medidas contempladas en los párrafos segundo y tercero del apartado 4.

6. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo deberán ajustarse a las obligaciones

contraídas por la Comunidad con arreglo a cualquier acuerdo internacional, tanto bilateral como multilateral, que regule el acceso a la actividad de las compañías de seguros y su ejercicio. ».

Artículo 5

Se suprimen los guiones segundo y tercero del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 83/357/CEE.

Artículo 6

En el Título III de la Directiva 88/357/CEE se insertará el siguiente artículo :

« Artículo 12 bis

1. El presente artículo se aplicará cuando una compañía cubra, a través de un establecimiento situado en un Estado miembro, un riesgo distinto de la responsabilidad del transportista localizado en otro Estado miembro y clasificado en el número 10 del punto A del Anexo de la Directiva 73/239/CEE.

2. El Estado miembro de prestación de servicios exigirá a la compañía que se afilie y participe en la financiación de su oficina nacional y de su fondo nacional de garantía.

Sin embargo, no se exigirá a la compañía que realice ningún pago o contribución a la oficina ni al fondo del Estado miembro en el que se prestan los servicios en relación con los riesgos cubiertos en régimen de prestación de servicios distinta de la calculada sobre la misma base que en el caso de las compañías que cubran riesgos del ramo 10, distintos de la responsabilidad del transportista, a través de un establecimiento en dicho Estado miembro, tomando como referencia sus ingresos por primas procedentes del mencionado ramo en dicho Estado o el número de riesgos de aquel ramo que en éste se cubran.

3. La presente Directiva no se opondrá a que una compañía de seguros que ofrezca servicios tenga la obligación de cumplir las normas del Estado miembro en que preste sus servicios relativas a la cobertura de riesgos agravados, en la medida en que se apliquen a las compañías en él establecidas.

4. El Estado miembro de prestación de servicios exigirá a la compañía que garantice que las personas cuyas reclamaciones tengan su origen en hechos ocurridos en su territorio no queden en situación menos favorable por la circunstancia de que la compañía cubra un riesgo del ramo 10, distinto de la responsabilidad del transportista, en régimen de prestación de servicios y no a través de un establecimiento situado en dicho Estado.

Con tal fin, el Estado miembro de prestación de servicios exigirá a la compañía el nombramiento de un representante que resida o esté establecido en su territorio, que recogerá toda la información necesaria relativa a las reclamaciones y que tendrá poderes suficientes para representar a la empresa ante los terceros

perjudicados que presenten reclamaciones, comprendido el pago de tales reclamaciones, y para representarla o, en su caso, velar por que esté representada ante los tribunales y autoridades de dicho Estado miembro por lo que respecta a dichas reclamaciones.

El representante podrá asimismo verse obligado a representar a la compañía ante las autoridades competentes del Estado de la prestación de servicios por lo que se refiere al control de la existencia y de la validez de las pólizas de seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles.

El Estado miembro de prestación de servicios no podrá exigir a la persona nombrada que lleva a cabo actividades en nombre de la empresa que lo nombró distintas de las que fijan los párrafos segundo y tercero. La persona nombrada no podrá realizar la actividad de seguro directo en nombre de la mencionada empresa.

El nombramiento de un representante no constituirá por sí mismo la apertura de una sucursal o agencia a efectos de la letra b) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE y el representante no será un establecimiento con arreglo a la definición de la letra c) del artículo 2 de la presente Directiva.»

Artículo 7

1. En el apartado 1 del artículo 15 y en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 88/357/CEE, se añadirá el siguiente párrafo:

«Cada Estado miembro dentro de cuyo territorio una empresa se proponga cubrir, en régimen de prestación de servicios, los riesgos del ramo 10, excluida la responsabilidad del transportista, podrá exigir que la empresa:

- notifique el nombre y la dirección del representante de las reclamaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 12 *bis*;
- declare formalmente que la empresa se ha convertido en miembro de la oficina nacional y del fondo de garantía nacional del Estado miembro en que se realice la prestación de servicios.»

Artículo 8

En el apartado 2 del artículo 21 de la Directiva 88/357/CEE, se añadirá el siguiente párrafo:

«Cada Estado miembro podrá exigir que en los citados documentos figuren también el nombre y la dirección del representante de la compañía de seguros.»

Artículo 9

El apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 88/357/CEE se sustituirá por el siguiente texto:

«1. Cada establecimiento deberá comunicar a su autoridad de control, para las operaciones realizadas en régimen de prestación de servicios, el importe de las

primas emitidas sin deducción de reaseguro por Estado miembro y por grupo de ramos. Los grupos de ramos se definen de la manera siguiente:

- accidentes y enfermedad (1 y 2),
- seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles (3, 7 y 10; se especificarán las cifras relativas al ramo 10, excluida la responsabilidad del transportista),
- incendio y otros daños de bienes (8 y 9),
- seguros de aviación, marítimo y de transporte (4, 5, 6, 7, 11 y 12),
- responsabilidad civil general (13),
- crédito y caución (14 y 15),
- otros ramos (16, 17 y 18).

La autoridad de control de cada Estado miembro comunicará esta información a las autoridades de control de cada uno de los Estados miembros en que se presten los servicios.»

Artículo 10

El último párrafo del apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 88/357/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«La excepción concedida desde el 1 de enero de 1995 se aplicará solamente a los contratos que cubran riesgos clasificados en los ramos 3, 8, 9, 10, 13 y 16 que estén localizados exclusivamente en uno de los cuatro Estados miembros que se benefician de este régimen transitorio.»

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 de la Directiva 88/357/CEE, cuando se trate de grandes riesgos definidos en la letra d) del artículo 5 de la Directiva 73/239/CEE, que estén clasificados en el ramo 10, con exclusión de la responsabilidad civil del transportista, el Estado miembro de prestación de servicios podrá disponer que:

- la cuantía de las provisiones técnicas relacionadas con los contratos de que se trate se determinará, bajo el control de las autoridades de dicho Estado miembro, de conformidad con su normativa, o en su defecto, con arreglo a las prácticas establecidas en dicho Estado miembro hasta la fecha dentro de la cual los Estados miembros deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva por la que se coordinan las cuentas anuales de las compañías de seguros,
- la cobertura de dichas provisiones mediante activos equivalentes y congruentes se efectuará bajo el control de las autoridades de dicho Estado miembro con arreglo a su normativa o su práctica habitual hasta la notificación de la Tercera Directiva sobre el seguro distinto del seguro de vida,

— la localización de los activos a que se refiere el segundo guión se efectuará bajo el control de las autoridades de dicho Estado miembro con arreglo a su normativa o su práctica habitual, hasta la fecha dentro de la cual los Estados miembros deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Directiva sobre el seguro distinto del seguro de vida.

Artículo 12

Los Estados miembros modificarán sus disposiciones nacionales para dar cumplimiento a la presente Directiva en un plazo de 18 meses a partir de su notificación (*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones modificadas en ejecución del párrafo primero serán aplicables en un plazo de 24 meses a partir de la notificación de la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA

(*) La presente Directiva se notificó a los Estados miembros el 20 de noviembre de 1990.